

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

MICHAEL CRUZ GUZMÁN

Peticionaria

KLCE201701017

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Caso Núm.:
ISCR201601404

Sobre:
Tent.
A195/Escalamiento
Agravado

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 24 de agosto de 2017.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Michael Cruz Guzmán t/c/c Mitchell Cruz Guzmán (en adelante señor Cruz o peticionario) quien nos solicita que revisemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI), emitida el 4 de mayo de 2017. Mediante dicho dictamen el TPI denegó la moción presentada por el aquí peticionario sobre el principio de favorabilidad.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Según se desprende de los documentos ante nuestra consideración, el Ministerio Público presentó una acusación en contra del señor Cruz por infringir el Artículo 195(A) del Código Penal de 2012.¹

Luego de lograr un acuerdo con el Ministerio Público, el 9 de diciembre de 2016, el peticionario hizo alegación de culpabilidad por el

¹ Escalamiento agravado, 33 L.P.R.A. sec. 5265.

delito de tentativa de escalamiento agravado. Ello sujeto a que se eliminara del pliego acusatorio una alegación de reincidencia y se le impusiera una pena de tres (3) años y cuatro (4) meses de reclusión. Luego de sentenciado, el peticionario presentó una solicitud de reducción de sentencia ante el foro de primera instancia.

El 4 de mayo de 2017, el foro primario emitió una resolución a través de la cual denegó lo solicitado por el señor Cruz en su escrito.

Inconforme, el peticionario acudió ante nos mediante una petición de *certiorari*. Fundamentó su petitorio con el principio de favorabilidad establecido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012 y las enmiendas introducidas a este cuerpo legal a través de la Ley 246-2012 conocida como la Ley de enmiendas significantes a la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico.

Por su parte, el Ministerio Público compareció antes nos por conducto de la Oficina del Procurador General. Adujo que la sentencia impuesta es legal y no procede su modificación de manera alguna.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procederemos a resolver la controversia.

II.

-A-

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4 (1948). De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. Pueblo v. Días De León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíe y delimite. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986). La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

-B-

El principio de favorabilidad establece que la ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. Se trata de una excepción a la prohibición constitucional contra las leyes *ex post*

facto. No obstante lo anterior, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, quedando la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado dentro de la prerrogativa total del legislador. Es por ello que el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario. Pueblo v. González, 165 D.P.R. 675, 686 (2005).

Dicho principio se encuentra regulado actualmente por el Artículo 4 del Código Penal de 2012, el cual dispone, en lo pertinente, que:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

33 L.P.R.A. sec. 5004.

Resulta importante señalar que la doctrina establece que el principio de favorabilidad opera cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible, en el sentido de excluir o disminuir la necesidad de su represión penal. Pueblo v. González, *supra*. Véase, Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, pág. 543 (1950).

Por otra parte, nuestro derecho estatutario contempla cláusulas de reserva. Al aprobarse el Código Penal de 2004 y derogar el Código Penal de 1974, al igual que al aprobarse el Código Penal vigente de 2012 que derogó el Código Penal de 2004 el legislador incluyó una cláusula de

reserva. La cláusula de reserva en el Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5412, dispone:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido.

Luego de la aprobación de la Ley Núm. 246-2014, el Artículo 303 del actual Código Penal, lee como sigue:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.”

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el precitado caso Pueblo v. González, supra, interpretó el Art. 9 (Principio de Favorabilidad) junto con el Art. 308 (cláusula de reserva) y dispuso lo siguiente:

La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que la cláusula de reserva contenida en el Artículo 308 del Código de 2004, la cual constituye una limitación al principio de favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código de 1974, **impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable.** (Énfasis suplido)

Ello así, ya que la disposición, a esos efectos, del Artículo 308 no viola precepto constitucional alguno ya que, según hemos expresado, el principio sobre la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no tiene rango constitucional, quedando dentro de la discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio. Dicho de otra forma, la aplicación retroactiva del Código Penal en cuanto pueda favorecer al acusado queda dentro de la discreción de la Asamblea Legislativa, por lo cual el acusado peticionario en el presente caso no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva del mismo.

Como hemos mencionado, un tiempo después se aprobó la Ley Núm. 246-2014; este estatuto no contiene una cláusula de reserva que prohíba su aplicación retroactiva. Véase, Pueblo v. Torres Cruz, 193 D.P.R. 53 (2015). Sin embargo, esta nueva ley se creó con la intención de enmendar la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico de 2012.

III.

Como podemos notar, en este caso el señor Cruz sostiene que su sentencia de 3 años y 4 meses por el delito de tentativa de escalamiento agravado debe ser reducida al amparo del principio de favorabilidad. No le asiste la razón. Veamos.

Originalmente el Código Penal de 2012 proveía para una pena de dieciocho (18) años por infracción del Artículo 195 (escalamiento agravado). No obstante, al promulgarse la Ley 246-2014 se redujo la pena del escalamiento agravado a ocho (8) años. Por otra parte, nuestro Código Penal establece que toda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena establecida para el delito consumado, siempre que no exceda de diez (10) años la pena máxima de tentativa.²

Ciertamente el Artículo 195(A) del Código Penal sufrió una modificación con la aprobación de la Ley 246-2014. Sin embargo, para la fecha que el peticionario fue sentenciado, ya dicho estatuto enmendado estaba vigente y fue a la luz de este código reformado que se le impuso una sentencia de 3 años y 4 meses de reclusión.

Ello así, notamos que, como bien manifestó el Procurador General, el peticionario fue condenado dentro de los límites estatutarios para ello, pues la mitad de la pena para el delito en cuestión lo es cuatro (4) años. Además, la modalidad de tentativa que hoy nos ocupa no ha sido alterada en momento alguno desde su aprobación.

² Véase, Art. 36 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 5049

Al no haber sido variado el delito por el cual fue sentenciado no cabe hablar de un escenario favorable que aplicar.

En mérito de lo anterior, y a la luz de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, resolvemos no ejercer nuestra función de revisión en esta ocasión.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega expedir el auto de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones